

## R-DCA-0992-2019

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.**

San José, a las quince horas quince minutos del cuatro de octubre del dos mil diecinueve.-----

**RECURSOS DE OBJECCIÓN** interpuestos por las empresas **CONSULTORA Y CONSTRUCTORA PG S.A., COPISA CONSTRUCTORA PIRENAICA S.A., MONTAJES ELÉCTRICOS SPE. S.A., y CONSTRUCTORA HERNÁN SOLÍS, S.R.L. y de H SOLÍS INMOBILIARIA S.A.**, en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2019LN-000002-0006600001**, promovida por el **CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL** para el “Mejoramiento Integral del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma”.-----

### RESULTANDO

I. Que el veinte de setiembre de dos mil diecinueve, las empresas Consultora y Constructora PG S.A., COPISA Constructora Pirenaica Sociedad Anónima, Montajes Eléctricos SPE. S.A., y Constructora Hernán Solís, S.R.L. y H Solís Inmobiliaria S.A., interpusieron recursos de objeción en contra del cartel de la referida licitación pública No. 2019LN-000002-0006600001.---

II. Que mediante auto de las nueve horas con veintiocho minutos del veinticuatro de setiembre de dos mil diecinueve, fue otorgada audiencia especial a la Administración para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos por las empresas referidas anteriormente. Dicha audiencia fue atendida mediante oficio No. DGAC-DA-IA-OF-0834-2019, del veintisiete de setiembre de dos mil diecinueve-----

III. Que esta resolución se emite en el plazo de ley, habiéndose observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

### CONSIDERANDO

**I. SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS. A) Recurso presentado por Constructora PG S.A. 1) Experiencia del oferente, cláusula 3.6.** Manifiesta la objetante que en razón de su experiencia, se encuentra interesada en participar en la licitación de análisis bajo la modalidad del consorcio, no obstante, manifiesta que el cartel establece condiciones de admisibilidad que no tienen relación directa con el objeto contractual que se pretende satisfacer, afectando con ello la selección de la oferta más conveniente para el interés público. Sobre este aspecto indica, que el propósito de los consorcios es dar oportunidad a empresas de diferentes niveles y experiencias, en proyectos complejos, con lo cual, limitar que la experiencia consorcial pueda ser acreditada únicamente si se demuestra una participación mayor al 50% resulta incongruente. En este sentido, solicita eliminar el 50% establecido en el pliego como límite de

participación previa, ya que la figura del consorcio está determinada mayoritariamente por un criterio económico. La Administración rechaza la objeción presentada. Manifiesta que esta cláusula valora la participación técnica-constructiva de los oferentes en proyectos anteriores bajo la modalidad del consorcio. Señala que el porcentaje dispuesto en el cartel es congruente con la magnitud de la obra que se pretende desarrollar, siendo un proyecto de suma importancia para el país. Agrega que el cartel contempla un apartado para el análisis financiero, lo cual le resta relevancia para este punto en cuestión. **Criterio de la División.** Previo a analizar el fondo de este alegato, resulta importante indicar que el artículo 72 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (en adelante RLCA) dispone en lo que interesa lo siguiente: *“Además de lo anterior, se podrá exigir en el cartel, las condiciones de capacidad y solvencia técnica y financiera para cada uno de los miembros del consorcio, sin perjuicio de que para cumplir ciertos requisitos se admita la sumatoria de elementos. Para esto deberá indicar con toda precisión cuáles requisitos deben ser cumplidos por todos los integrantes y cuáles por el consorcio”*. Dicho lo anterior, la pretensión de la empresa objetante consiste en eliminar el porcentaje de 50% dispuesto en el cartel, en razón que este restringe su participación, no obstante, debe considerar la recurrente que dentro del marco de discrecionalidad de la Administración y la facultad que le otorga la norma transcrita anteriormente, el Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC) se encuentra facultado para exigir determinados requisitos a todos o alguno de los miembros del consorcio, siempre que así quede plasmado en el cartel como sucede en este caso. Dicha facultad, puede realizarse en función de la complejidad del objeto, para así garantizarse por parte de la Administración, el conocimiento técnico de todos los integrantes del consorcio. En el caso en cuestión, la Administración ha establecido en el cartel, la necesidad de que la experiencia que se pretenda acreditar haya sido obtenida por empresas que hayan participado al menos en un 50% de las obras previas, ello en razón del tipo de obra a realizar, que exige en criterio de la Administración y compartido por este órgano contralor, una experiencia amplia y técnica por parte de los intervinientes. En este sentido, es preciso tener presente lo dispuesto en el artículo 73 del RLCA en cuanto a que en proyectos de cierto volumen o en los cuales resulte importante valorar experiencia, la Administración deberá señalar en el cartel las reglas conforme las cuales ponderará la experiencia obtenida en proyectos en los que se haya participado bajo la forma consorciada, a fin de evitar que por una escasa participación se pretenda derivar experiencia por todo el proyecto, señalando que en todo caso la Administración podrá fijar el porcentaje mínimo de participación que la empresa haya debido tener en el consorcio, para considerar esa experiencia. De forma que resulta

razonable y conforme a la normativa que la Administración disponga del porcentaje que estime adecuado a efectos de garantizarse que la experiencia que se pretenda acreditar derive de una participación significativa en el consorcio. En virtud de lo anterior, lo procedente es **declarar sin lugar** este punto del recurso. Consideración de oficio. De lo manifestado por la Administración al atender la audiencia especial, resulta claro que el incluir dicho porcentaje de participación, se busca contar con oferentes que realmente acrediten tener experiencia, a pesar de haberse obtenido bajo la modalidad del consorcio. En este orden de ideas, la cláusula cartelaria dispone en lo que interesa lo siguiente: *“(...) En caso de oferentes individuales o de integrantes de una oferta en consorcio, que haya obtenido experiencia en proyectos en los que haya participado bajo la forma consorciada, debe indicar el porcentaje de participación que la empresa haya debido tener en el consorcio, para considerar esa experiencia, la participación debe ser de al menos de un 50%.”* (Ver folio 92 del expediente de objeción). De lo expuesto, por parte de esa Administración, esta Contraloría General observa que existe la posibilidad de acreditar un porcentaje del 50% de participación en un consorcio previo, sin que efectivamente se haya obtenido esa totalidad de participación en la ejecución de la obra. A manera de ejemplo, un oferente puede acreditar experiencia previa en un proyecto cuya magnitud se asemeje al objeto de esta contratación, pero que su participación en dicho concurso se haya generado por el aporte mayoritario en capacidad económica y otro propiamente en la realización del objeto contractual, lo cual sumado acredite hasta un 50% de experiencia. En este caso y tal como lo requiere el cartel, sí se llegaría a alcanzar el porcentaje requerido, no obstante, en realidad no fue partícipe de la totalidad del objeto contractual propiamente dicho, con lo cual, la voluntad del CETAC se vería desatendida. En virtud de lo anterior y siempre en el ámbito de la discrecionalidad del CETAC, se le insta a realizar una verificación del cartel, para que este refleje de forma adecuada la verdadera voluntad de la Administración, en cuyo caso entiende esta Contraloría, es la experiencia en obras similares. **2) Experiencia de las empresas oferentes, cláusula 3.9.** La empresa objetante discrepa de una serie de requerimientos que a pesar de pertenecer todos a una misma cláusula, corresponden a distintos apartados de experiencia en el cartel. En vista de lo anterior, se expondrán y resolverán en el orden dado por la objetante: **a)** La recurrente solicita que el criterio de 150 lotes sea eliminado del cartel, en razón que es igual de complejo una urbanización o condominio de 50 fincas filiales de 1500m<sup>2</sup>, que uno de 150 fincas filiales de 200m<sup>2</sup>. En su lugar, considera que se valore la cantidad de metros lineales de calle, dado que se encuentra directamente relacionado con la cantidad de metros de red eléctrica, telefónica, potable, sanitaria, pluvial, y asfalto. La Administración

rechaza la solicitud presentada, ya que indica que el proyecto cuenta con hangares, espacios o filiales de diferentes áreas, por lo tanto, para cumplir con el objeto del proyecto, se requiere demostrar experiencia en proyectos tipo urbanizaciones y/o desarrollos horizontales residenciales o industriales, que cuenten como mínimo con 150 fincas filiales. Asimismo aclara que el cartel no requiere un mínimo de área para cada finca filial. **Criterio de la División**. A partir de los argumentos de las partes, se observa que la recurrente manifiesta su desacuerdo con el pliego, pero no brinda argumentos puntuales ni aporta estudios técnicos que acrediten los motivos por los cuales considera que tal requerimiento le limita o impida su participación. Por su parte, la Administración brinda razones por las cuales se estipuló el requisito cartelario, donde se demuestra claramente, la relación entre lo pretendido y el objeto del presente proyecto. En virtud de lo anterior y dado que la Administración brinda las razones por las que se estableció el requisito objetado y que, la objetante no llega demostrar que lo pedido vulnere los límites de la discrecionalidad administrativa regulados en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, o bien, que dicho requisito restrinja injustificadamente la participación de los oferentes, se impone **rechazar de plano** por falta de fundamentación el recurso interpuesto en este extremo. **b)** La objetante en este punto refiere a la experiencia, en cuyo caso solicita que el requisito de 60 meses previos a la apertura de este concurso, sea eliminado del cartel por ser violatorio al principio de igualdad y no responder a un criterio técnico o científico. La Administración rechaza la solicitud presentada, debido a que se busca para cada oferente, una participación activa en el mercado de la construcción de obras similares a las del objeto contractual, tanto por las prácticas que actualmente se utilizan, como por la relación de los costos de las obras. En este sentido aclara, que la experiencia mínima del oferente debe ser en proyectos que hayan sido desarrollados dentro de los 10 años o 120 meses previos a la fecha de apertura de este concurso. De igual manera indica, que el oferente debe estar incorporado ante el CFIA, con un mínimo de 10 años, todo lo anterior para contar con una equidad de años en cuanto a la experiencia requerida. Concluye su argumentación diciendo que no es posible comparar trabajos con más de 10 años de antigüedad dado que la normativa y los costos han cambiado. **Criterio de la División** De lo manifestado por la recurrente, se observa que su planteamiento va dirigido en términos generales frente a todos los tipos de experiencia regulados en el punto 3.9 del cartel, que impongan un límite de experiencia de 5 años previos a la apertura del concurso. Ahora bien, el CETAC rechaza la solicitud por cuanto requiere de los oferentes, un involucramiento actual en el mercado en el que logren demostrar su *expertise* en la construcción de obras similares al objeto que se pretende. A pesar de lo

anterior, debe agregarse que la Administración aclara que tomará como válida la experiencia en proyectos desarrollados dentro de los últimos 10 años previos a la fecha de apertura de este concurso y no 5 años como estaba dispuesto en el pliego originalmente. Tal y como se verá más adelante en esta resolución, la Administración al atender este mismo punto en otro de los recursos planteados, hace referencia a que acoge la solicitud del objetante de ampliar la antigüedad mínima de los proyectos para ser considerados, con lo cual se parte de que en este punto la Administración se allana de forma parcial. De frente a lo anterior, a efectos de que el cartel resulte acorde con las disposiciones del numeral 51 del RLCA, en cuanto a que el pliego de condiciones debe ser “(...) *un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar*”, la Administración deberá realizar la revisión integral del cartel, de manera que se ajusten todas aquellas condiciones cartelarias que se puedan ver afectadas con lo indicado en la presente respuesta. De lo dicho se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto. Deberá la Administración motivar el plazo de diez años establecido como requisito de la experiencia, sea por ejemplo que esté considerando factores como la presencia o no de cambios significativos en la normativa aplicable, técnicas de construcción disponibles, o bien, explicitar los que ya haya valorado para efectos de motivar la disposición cartelaria, todo lo cual debe incorporarse al expediente administrativo. Asimismo, debe la Administración proceder a uniformar las restantes cláusulas cartelarias que requerían la experiencia en el plazo de 60 meses. Proceda la Administración a efectuar la modificación respectiva según su allanamiento parcial, el cual corre bajo su entera responsabilidad. **c)** La objetante solicita que se elimine el requisito de 150 cajas telefónicas para el caso de la experiencia en telecomunicaciones, ya que en la actualidad existen otras alternativas como la fibra óptica, lo cual depende de la capacidad de la empresa de telecomunicaciones ofrecer uno u otro servicio. La Administración rechaza la solicitud presentada, por cuanto se busca realizar una separación física entre lo que debe suplir por parte del CETAC como desarrolladora del proyecto y lo que debe de construir o mejorar cada uno de los permisionarios de uso en precario de los hangares. Agrega que estas salidas de 150 cajas telefónicas, son la base del medidor de energía, por lo tanto, se requiere que el oferente cuente con experiencia suficiente para ejecutar obras de canalizaciones subterráneas de telecomunicaciones en urbanizaciones o desarrollos de condominios horizontales. Acepta que efectivamente existen otras alternativas en el mercado como lo es la fibra óptica, sin embargo, hace la aclaración que dentro de los alcances del proyecto no se incluye ningún tipo de cableado o fibra óptica, debido a que es el proveedor de los servicios de telecomunicaciones, el

que estará a cargo de este servicio, razón por la cual, resulta importante contar con un medio de separación física como lo es la caja telefónica. Indica que con el fin de poder contar con un número mayor de oferentes, reducirá la cantidad de cajas telefónicas de 150 unidades a 100 unidades. **Criterio de la División** En este punto, la recurrente considera que en el mercado existen otras alternativas como lo es la fibra óptica que puede cumplir con el fin propuesto por la Administración, para las canalizaciones subterráneas, no obstante, este alegato carece de documentos técnicos que permitan demostrar, mediante la opción que plantea ofertar, cómo la necesidad del CETAC se vería satisfecha por esta alternativa. Así las cosas, la objetante no ha profundizado en su propuesta, los beneficios que podrían derivarse, ni añade razones por las cuales dicho requisito se constituye en una limitante a su participación o infringe principios fundamentales. En este sentido, este órgano contralor estima que el recurso carece de la debida fundamentación, lo cual procede el **rechazo de plano** según los términos del artículo 178 del RLCA. **Consideración de oficio.** En lo que atañe al planteamiento de la Administración, estima este órgano contralor importante que la Administración revise la motivación de este requisito, por cuanto de su respuesta no se aprecia las justificaciones por las cuáles ha estimado que el requisito resulta la única alternativa, lo cual deberá incorporarse al expediente administrativo. **d)** La objetante solicita que la cantidad de 7000 metros lineales de red subterránea por proyecto sea eliminada del cartel en el tanto estima que no es proporcional al objeto contractual. En su lugar considera que se puede definir como criterio de experiencia acumulada, sin embargo, a su criterio continúa siendo desproporcionado. La Administración manifiesta que mantiene el requerimiento ya que necesita oferentes con experiencia en instalación de canalizaciones subterráneas, no obstante, procede a modificar la cantidad requerida de 7000 ml a 4000 ml. Lo anterior al considerar que la cantidad de metros lineales que se pretende desarrollar, no superará los 4000 metros lineales de canalización subterránea de media tensión. **Criterio de la División.** En el presente caso, la objetante plantea sus argumentos sin acompañarlos de la respectiva justificación técnica que los respalde. En este sentido, considera que la cantidad de metros lineales de red subterránea no guarda relación con el objeto contractual, sin embargo, dicho alegato no se demuestra por medio de documentos técnicos, de forma que evidencie que lo solicitado por la Administración resulta desproporcionado e irrazonable. A pesar de lo anterior, la Administración procede a modificar este aspecto cartelario reduciendo la cantidad de metros lineales a acreditar por proyecto, por lo tanto se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este extremo, siendo responsabilidad absoluta de la Administración las valoraciones efectuadas para llegar a esa conclusión, para lo

cual deberá realizar la modificación respectiva al cartel y brindarle la debida publicidad en los términos exigidos en la normativa. **e)** La objetante considera que existe una contradicción entre la experiencia para la colocación de asfalto, ya que por un lado se indica experiencia mínima acumulada de 175000 m<sup>2</sup> y experiencia mínima por proyecto de 35000 m<sup>2</sup> y por otro, se indica experiencia mínima acumulada 100000 m<sup>2</sup> y experiencia mínima por proyecto de 20000 m<sup>2</sup>. En razón de lo anterior, solicita que prevalezca la inferior. La Administración aclara que la experiencia mínima requerida en colocación de asfalto acumulada, debe ser de 175000 m<sup>2</sup> con un área mínima por proyecto de 35000m<sup>2</sup>, en un mínimo de 5 proyectos. Lo anterior debido a que el total del área a pavimentar es de 35000m<sup>2</sup>. **Criterio de la División** Para este punto, la cláusula cartelaria que regula la colocación de asfalto, en lo que interesa dispone: “(...) *Construcción de al menos cinco (5) proyectos que, sumados entre sí, sean de al menos 175000 m<sup>2</sup> de asfalto colocado. El área mínima de asfalto colocado por cada proyecto, para ser contemplada en la sumatoria, debe de ser de 35000 m<sup>2</sup> (...)*” (Ver folio 92 del expediente de objeción). Al mismo tiempo y para el mismo criterio, se observa que el cartel dispone: “*El oferente deberá de completar el siguiente cuadro con la información solicitada. La presentación de esta información es de requisito de admisibilidad / Construcción de al menos cinco (5) proyectos que sumados entre si sean de al menos 100 000 m<sup>2</sup> de asfalto colocado. El área mínima para cada proyecto debe de ser de 20000 m<sup>2</sup> (...)*” (Ver folio 92 del expediente de objeción). De lo transcrito anteriormente, se observa que efectivamente existe una contradicción en el cartel tal y como lo reconoce la Administración al aclarar dicho aspecto al atender la audiencia especial. De frente a lo anterior, a efectos de que el cartel resulte acorde con las disposiciones del numeral 51 del RLCA, en cuanto a que el pliego de condiciones debe ser: “(...) *un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar*”, la Administración deberá realizar la revisión integral del pliego de manera que se ajusten todas aquellas condiciones cartelarias que se puedan ver afectadas con lo indicado en la presente respuesta. En virtud de lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Proceda la Administración a efectuar las modificaciones respectivas. **f)** Menciona la objetante que para la experiencia de empresas civiles, existe una restricción a la experiencia de 60 meses en el caso de asfalto y 84 meses en el caso de movimiento de tierras, lo anterior sin que medie justificación alguna. La Administración acepta parcialmente dicha solicitud, por lo que se hace la aclaración que la experiencia mínima de la colocación de asfalto y en el movimiento de tierras será para ambos casos de 10 años o a su equivalente de 120 meses. **Criterio de la División** Visto el

allanamiento parcial planteado por la Administración, el cual corre bajo su exclusiva responsabilidad, estima este órgano contralor que corresponde **declarar parcialmente con lugar** el recurso de objeción en cuanto a este extremo. La Administración deberá realizar la revisión integral del cartel de manera que se ajusten todas aquellas condiciones cartelarias que se puedan ver afectadas con lo indicado en la presente respuesta. **g)** Manifiesta la objetante que considera conveniente y oportuno, que se entre a valorar la experiencia del oferente en proyectos “design and build” tanto con el método constructivo de concreto como con el método constructivo de metal. La Administración rechaza esta petición al considerar que no se otorga ningún valor agregado para el desarrollo del proyecto. Expone que las obras objeto de la presente contratación ya fueron diseñadas por el equipo de profesionales de la Administración, por lo tanto, la fase de diseño solo contempla la parte estructural del parqueo así como su sistema contra incendios. **Criterio de la División** De conformidad con el artículo 178 del RLCA, la empresa objetante tiene la obligación de fundamentar su recurso, mediante el ofrecimiento de las pruebas necesarias que acrediten la limitación injustificada de su participación. En el caso particular, no se ha demostrado la existencia de disposición cartelaria alguna que limite la participación del objetante; al contrario, la objetante solicita la inclusión de un requerimiento cartelario que no demuestra sea necesario para la Administración, y que por tanto podría incluso limitar la participación de otros oferentes. Por lo expuesto, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación el presente extremo del recurso. **3) Experiencia del profesional director técnico, cláusula 3.11.** La objetante considera necesario que el proyecto deba ejecutarse con dos directores técnicos y no solo uno como lo plantea actualmente el pliego cartelario. Lo anterior al involucrarse diferentes etapas de diseño, permisos y sistemas constructivos. Agrega que en caso de que se decida ejecutarse con un director técnico y considerando la naturaleza predominante de la obra (a su criterio urbanización), los parámetros a evaluar deberían estar asociados a dicha naturaleza, por lo tanto, la experiencia en centros comerciales, zonas francas o carreteras resulta irrelevante así como la experiencia mínima de 150 filiales, siendo que en el aeropuerto de Pavas por su régimen jurídico no aplica el concepto de individualización de fincas. La Administración rechaza esta petición. En tal sentido expone que se requiere que el director técnico sea un único profesional, que participe como coordinador para todas las disciplinas y ostente el poder de mando dentro de la estructura interna del futuro contratista. Por otra parte, agrega que la experiencia en centros comerciales, zonas francas o carreteras sí resultan fundamentales para el CETAC, pues las obras referidas son atinentes al caso concreto. A su vez, refuta el alegato de la recurrente en cuanto a la instalación de servicios básicos en los



parqueos, debido a que por normativa y comodidad para el usuario, se deberá contar con iluminación, elevadores y sistemas contra incendio. Continúa manifestando que dentro de los objetivos primordiales de la contratación, se encuentra la intervención de las calles de rodaje, por lo tanto, la experiencia de empresas en carreteras resulta muy útil cuando se interviene la pista de aterrizaje, aspectos que se encuentran definidos tanto en el pliego como en los planos del proyecto. Asimismo, resalta la importancia que tienen la cantidad de salidas (cajas telefónicas) en comparación a la cantidad de metros lineales de calle urbanizada sugerida por la objetante. **Criterio de la División.** Para el caso particular, la objetante sugiere incluir un director técnico adicional, agregando profesionales que a criterio del CETAC no son necesarios. Por otra parte, considera de baja importancia la experiencia en centros comerciales, zonas francas o carreteras, sin embargo, omite aportar estudios técnicos que demuestren tal desproporcionalidad o incongruencia entre lo requerido por la Administración y lo que sugiere incluirse dentro del cartel. Así las cosas, considera esta Contraloría General que en el caso no se ha demostrado que se requiere el profesional adicional por las particularidades del proyecto, ni que la normativa técnica vigente para estos proyectos así lo exija. En vista de lo anterior, no considera esta División que se requiera modificación alguna de los términos cartelarios, por lo que se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto. **4) Respecto a la metodología de evaluación.** La objetante alega que el proyecto conlleva procesos de diseño, trámites, permisos y autorizaciones con instituciones públicas, por lo tanto, solicita que los tiempos y plazos atribuibles a dichas instituciones sean excluidos del cómputo del tiempo. Indica que a pesar de ser un tema de ejecución contractual, considera conveniente y oportuno que se haga la salvedad en el cartel, y que así se establezca en el respectivo contrato. La Administración acepta parcialmente la propuesta de la recurrente. Señala que es de suma importancia que se incluyan dentro de los plazos ofrecidos, los tiempos de ley establecidos por cada institución involucrada en la revisión, visado y permisos constructivos. En este sentido, señala que en caso de que dichas instituciones se demoren un tiempo mayor al plazo indicado en el cronograma ofrecido por los oferentes, la Administración valorará si existen pruebas suficientes que demuestren atrasos no atribuibles al contratista, a efectos de reconocer este plazo. **Criterio de la División** Observa esta División, que a pesar de que el punto en discusión responde a un factor dentro del sistema de evaluación, lo que pretende la objetante es excluir del plazo de entrega -en caso de una eventual responsabilidad contractual y no como un factor de evaluación-, los plazos atribuibles a cada institución pública involucrada en los trámites de la presente contratación. Ahora bien, de la respuesta de la Administración se entiende, que

efectivamente existen atenuantes que no están incorporados en el cartel, que permitirían salvaguardar una eventual responsabilidad por parte del futuro contratista. En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 51 del RLCA, deberá el CETAC considerar a cuáles elementos se refiere, en consideración al objeto contractual. Por lo anterior, se **declara con lugar** este aspecto del recurso, debiendo la Administración adecuar el cartel según lo aquí señalado, de forma que una vez revisadas estas justificaciones se incluya al expediente el respectivo análisis para que sea de conocimiento de todos los interesados. **5) Respecto a la modalidad de ofertas.** Manifiesta la objetante para las ofertas en consorcio y como requisito obligatorio, la empresa líder debe ser la encargada de la obra civil del proyecto. Argumenta que dicha condición le resulta imposible de cumplir, dado que esto implica que para poder participar, debe contar al menos con tres empresas consorciadas; una a cargo de movimiento de tierras, otra a cargo de asfalto y una tercera a cargo de edificaciones, lo cual atenta contra el principio de libre concurrencia. En esta línea solicita modificar el cartel, en el sentido que la empresa líder no sea limitada para la obra civil y que el único requisito a aplicar sea el de la capacidad financiera. La Administración acepta dicha solicitud al considerar que son las mismas empresas quienes definirán mediante acuerdo consorcial dicho liderazgo. No obstante, concluye este argumento señalando que a su criterio, la empresa líder del consorcio debe ser aquella empresa que tenga la mayor participación económica según los reglones de la tabla de pagos, o bien, la empresa encargada de la obra civil. **Criterio de la División** Tal y como ha sido expuesto líneas atrás, el cartel no solo debe ser un cuerpo totalmente claro en cuanto a las especificaciones del objeto contractual, sino que debe brindar claridad en cuanto a los requerimientos que serán exigidos, toda vez que la oferta deberá considerar cada elemento propuesto en el cartel. Partiendo de lo anterior, se observa nuevamente una contradicción en los argumentos del CETAC, en el tanto en un primer sentido, acepta que sean las empresas quienes definan el liderazgo del consorcio, pero por otro, propone recomendaciones para el caso particular, sin llegar a comprenderse en términos comparativos, la forma de evaluar este punto en cada oferta presentada. En este sentido, se impone declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, debiendo indicar la Administración en un acto debidamente motivado y en consideración al objeto contractual (el cual se debe incorporar al expediente administrativo), la razón por la cual recomienda que el liderazgo del consorcio recaiga en la empresa encargada de la obra civil, en su defecto deberá ajustar el cartel a su primer razonamiento. **B) Recurso interpuesto por Copisa Constructora Pirenaica S.A. 1) Experiencia del oferente, cláusula 3.6. y 3.9.** Manifiesta la objetante que las cláusulas aquí

referidas, solicitan un requisito de cumplimiento obligatorio que solo puede ser exigible a los oferentes nacionales, no así a las empresas radicadas en el extranjero, ya que estima que no existe norma alguna que regule que la experiencia de una empresa de origen extranjero deba estar registrada ante el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA). Aunado a lo anterior, agrega que el requisito de cumplir con un 50% de experiencia para cada miembro del consorcio, limita dicha modalidad a solo dos integrantes lo cual desnaturaliza la figura. Ante ello, sugiere que se modifique la cláusula para que se indique que las empresas oferentes radicadas en el extranjero, deberán de aportar las cartas de experiencia de los trabajos ejecutados conforme las formalidades que la misma cláusula dispone, aclarando que la inscripción ante el CFIA es requerida para los oferentes nacionales no así para los posibles oferentes extranjeros. La Administración considera que este requisito deviene del artículo 52 de la Ley Orgánica del CFIA, sin embargo, indica que la interpretación de la recurrente es errónea, ya que el cartel no solicita registrar la experiencia ante el CFIA, sino, aportar documentos que la sustenten. Considera que aceptar la incorporación de las empresas extranjeras posterior a una posible adjudicación, genera una ventaja indebida en detrimento de una empresa nacional. Asimismo expone que el cartel no restringe ni la cantidad de empresas para formar el consorcio, su nacionalidad, ni el porcentaje de participación, lo que se requiere, es que los oferentes cuenten con una participación de al menos un 50% en un consorcio previo, en caso que se pretenda incluir esa experiencia en esta contratación. Concluye su argumento aclarando que en el caso de las empresas nacionales que quieran participar, estas deben tener un mínimo de 10 años de incorporadas ante el CFIA y para el caso de las empresas extranjeras, deberán cumplir la misma cantidad de años ante el ente homólogo al CFIA en su país de origen. **Criterio de la División** Los alegatos de la objetante se centran en dos puntos: **a) Experiencia del oferente, cláusula 3.6.** Este argumento fue abordado al resolver el recurso de la empresa Constructora PG S.A. en el que se indicó que dentro del marco de discrecionalidad de la Administración y la facultad que le otorga la normativa, el CETAC se encuentra facultada para exigir determinados requisitos a todos o alguno de los miembros del consorcio, siempre que así quede plasmado en el cartel como sucede en este caso, por lo anterior, se **declara sin lugar** el recurso en este extremo. **b) Experiencia de la empresa oferente, cláusula 3.9.** De los alegatos de la recurrente se desprende, que requerir que se deba estar inscrito ante el CFIA para que se tenga por acreditada la experiencia de una empresa extranjera, resulta improcedente y estaría violentando su participación. Al respecto, debe señalarse que este órgano contralor ha indicado en otras oportunidades: *“Este órgano contralor se ha pronunciado de forma reiterada sobre la*

obligatoriedad de que las empresas extranjeras estén inscritas en el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA) para el momento de presentación de ofertas, bastando citar lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de Empresas Consultoras y Constructoras, el cual estipula lo siguiente: "Para participar en un determinado concurso de antecedentes o una determinada licitación, las empresas, extranjeras podrán solicitar una inscripción temporal en el Registro del Colegio Federado. [...]"; luego, en caso de adjudicación, el numeral 17 del mismo Reglamento estipula lo siguiente: "[...] / Una vez comunicada la adjudicación en firme de la licitación o concurso, la empresa adjudicada deberá proceder, en un plazo no mayor de diez días hábiles después de recibida la comunicación respectiva, a solicitar al Colegio Federado la inscripción definitiva [...]" En cuanto al tema del momento en que resulta obligatoria la inscripción, es decir, únicamente en caso de que la empresa extranjera resulte adjudicataria, se ha pronunciado tanto la Procuraduría General como este órgano contralor, sin que sea un tema sometido a discusión en el presente caso. De esta forma, las empresas extranjeras encuentran igualdad de trato en el país al momento de ofertar con la Administración Pública, y por ello, requerir a empresas extranjeras contar un plazo adicional de inscripción ante el CFIA es contrario a la normativa citada y criterios existentes, de tal forma que el recurso de objeción se procede a declarar con lugar en este punto. La acreditación de experiencia requerida por la Administración si bien se computa en el caso de las empresas nacionales a partir de la inscripción en el Colegio Profesional, ciertamente no resulta de la misma forma para el caso de empresas extranjeras que si bien deben incorporarse para ejercer la actividad, lo cierto es que pueden haber reunido experiencia válida en otros ordenamientos y bajo otras regulaciones. Es por ello que, no puede requerirse en esos casos, un plazo mínimo exigible desde la inscripción ante el CFIA; con lo cual la autoridad licitante tendría que recurrir a la exigencia de otros medios de acreditación de experiencia por parte de eventuales oferentes, aunque este órgano contralor advierte que sí es exigible que la experiencia de admisibilidad o evaluable se haya generado desde la inscripción de la empresa nacional ante el CFIA, y desde la inscripción de la empresa internacional ante el organismo equivalente en su país de origen."(Resolución No. R-DCA-090-2018 de las catorce horas seis minutos del veintinueve de enero del dos mil dieciocho. Destacado es propio. En esta misma línea pueden consultarse las resoluciones R-DCA-0697-2018 de las catorce horas con veinte minutos del diecinueve de julio del dos mil dieciocho y R-DCA-0816-2019 de las catorce horas un minuto del veintiuno de agosto del dos mil diecinueve). Así las cosas, se ha distinguido sobre la validación de la experiencia de empresas constructoras nacionales y oferentes internacionales, todo esto de frente al principio de igualdad de ofertas.

Lo anterior, en razón que efectivamente la experiencia puede ser adquirida tanto dentro como fuera del país, sin embargo, esta podrá considerarse siempre y cuando el oferente pueda demostrarle a la entidad licitante, que las obras que pretende acreditar, se realizaron bajo el cumplimiento de regulaciones homólogas a las existentes en el país. En tal sentido, resulta primordial señalar que el pliego cartelario debe disponer de manera clara los medios y requisitos que deben observarse para acreditar esa experiencia y así evitar al máximo dudas y situaciones que abran posibilidades de interpretación para cada oferente. En virtud de lo expuesto, al no poder requerirse en el caso de oferentes extranjeros, la inscripción ante el CFIA, se procede a **declarar con lugar** este punto del recurso, debiendo la Administración adecuar el cartel según lo aquí señalado. **2) Sobre la motivación para incluir como requisitos de admisibilidad cláusula 3.9 y segregación de experiencias requeridas.**

Manifiesta la objetante que el cartel debe establecer requisitos técnicos que no solamente permitan evaluar a los oferentes, sino además que promuevan una mayor participación. Para el presente caso, menciona que para acreditar la experiencia la Administración estableció trece requerimientos de manera segregada sin que conste motivación alguna para ello. A partir de dicha segregación, considera que podría existir un favorecimiento relacionado con un oferente en específico que cumpla con la experiencia en la forma dada. Expone que la obra a ejecutar es una mejora del Aeropuerto existente, de allí que lo pertinente es acreditar experiencia en obras de edificación técnicamente similares, no de manera separada en obras independientes. Indica también que los requisitos de admisibilidad deben responder al objeto y guardar esa relación, siendo así, el delimitar al grado de detalle la acreditación de experiencias individuales o separadas tales como experiencia en obras mecánicas, obras civiles contra incendios, obras civiles en plantas de tratamiento, obras de aparcamientos, obras civiles de telecomunicaciones no encuentra sustento alguno. La Administración señala la importancia de contar con oferentes experimentados y comprobada experiencia en desarrollo de proyectos de la misma magnitud del objeto licitado, que demuestren su capacidad de ejecución con la menor cantidad de inconvenientes, y en caso que existan, resolverlos en el menor tiempo posible y con la menor afectación para el CETAC y el interés público. Indica que la obra en cuestión contiene particularidades que la hacen especial, para lo cual, motiva sus argumentos en la cantidad de hangares, en cuyo caso al revisar las especificaciones técnicas y planos de la contratación, se puede determinar que proveer de nueva infraestructura electromecánica subterránea (sistemas eléctricos, mecánicos, sistema contra incendio, sistema de telecomunicaciones) es parte fundamental del objeto de la contratación, por lo tanto, los requisitos de admisibilidad solicitados,

no pueden ser considerados como excesivos. Expone que las especificaciones técnicas del objeto contractual se asemejan con proyectos de desarrollo horizontal como un condominio residencial o bien, una zona franca, por lo que la experiencia no es antojadiza. **Criterio de la División.** Mediante este alegato, la recurrente cuestiona la supuesta falta de motivación por parte del CETAC, de segregar la experiencia de la manera que se hizo en el pliego, pudiendo verse limitada la libre concurrencia. En este sentido, se estima que la recurrente no ha acreditado que se violenten los límites propios de la discrecionalidad dispuestos en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública. En este sentido, resulta claro que la experiencia que la Administración considere, debe encontrarse desde luego vinculada con el objeto contractual, siendo posible para la recurrente, refutarla siempre y cuando se aporten los análisis y pruebas que pudieran comprobar que la forma establecida por la Administración, no es trascendente o relativa al objeto contractual. En el caso, ciertamente se pretende discutir la relación de esa experiencia con el objeto, pero no se ha demostrado cómo la experiencia pretendida por la recurrente incorpora usualmente, todos y cada uno de las actividades del proyecto que interesan a la Administración; las cuales tampoco han sido desvirtuadas como innecesarias con la prueba pertinente. En virtud de lo anterior, se procede a **rechazar de plano** el recurso en este extremo. **3) Falta de razonabilidad de la cláusula 3.9 del cartel y contradicción en sus enunciados. Falta de razonabilidad experiencia obra civil, cláusula 3.9 obra.** Indica la objetante que considera irrazonable y limitante a la libre participación, que el cartel exija la presentación de 5 proyectos para acreditar la experiencia en obras civiles, ya que, esto podría cumplirse con la presentación de un solo proyecto. En este sentido indica que no visualiza la lógica de sumar las cantidades de los proyectos presentados, si con un solo proyecto puede cumplirse con lo requerido por la Administración. En otro orden de ideas, expone la contradicción en la que incurre el cartel, pues por un lado permite la experiencia desarrollada en los últimos 10 años, pero restringe a 60 meses en las cláusulas relativas a experiencia en obras eléctricas, telecomunicaciones, sistemas mecánicos, sistemas contra Incendios, plantas de tratamiento y obras civiles. Seguidamente indica que son pocos los proyectos semejantes al objeto de este concurso, por lo tanto, el cumplimiento de experiencia, debería ampliarse a los últimos 15 años siendo acorde y proporcional con la realidad del mercado de la construcción. La Administración indica que no se busca limitar la participación de oferentes, al contrario, busca que los que participen tengan experiencias previas de desarrollos similares, con el fin de demostrar la capacidad de ejecución. Considera que un oferente puede haber ejecutado un proyecto de una magnitud similar, no obstante, todos los proyectos son

diferentes y presentan condiciones especiales, por lo tanto, no se puede asegurar que la realización de un solo proyecto, logre demostrar la capacidad financiera u operativa de un determinado oferente. En cuanto a la contradicción de los años de experiencia, la Administración aclara que se considerará válida la experiencia de proyectos, desarrollados en los 10 años previos a la apertura del concurso. **Criterio de la División** Visto los alegatos de las partes, resulta importante indicar que no se logra apreciar, de qué manera el cartel de la licitación limita la participación, o resulta contrario al ordenamiento, más bien, se evidencia que la recurrente pretende ajustar el pliego a sus propias posibilidades. En este sentido, se ha alegado que podría cumplirse el requisito con un sólo proyecto, sobre lo cual, le corresponde aportar las pruebas oportunas que permitan demostrar que se cumplen las medidas, cantidades y/o especificaciones técnicas requeridas para la presente contratación con ese proyecto, demostrando de esa forma que efectivamente se limita su participación. Por lo expuesto, lo procedente es **rechazar de plano** por falta de fundamentación el recurso de objeción en este aspecto. Ahora, nótese que la Administración aclara que tomará como válida la experiencia en proyectos desarrollados dentro de los últimos 10 años previos a la fecha de apertura de este concurso y no 5 años como estaba dispuesto en el pliego originalmente. De frente a lo anterior, a efectos de que el cartel resulte acorde con las disposiciones del numeral 51 del RLCA, en cuanto a que el pliego de condiciones debe ser “(...) *un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar*”, la Administración deberá realizar la revisión integral del cartel, de manera que se ajusten todas aquellas condiciones cartelarias que se puedan ver afectadas con lo indicado en la presente respuesta. **C) Recurso de Hernán Solís y H Solís 1) Sobre la cláusula 3.9 de experiencia relacionada con obras eléctricas, de telecomunicaciones, sistemas mecánicos (agua potable) y sistemas contra incendios.** La objetante alega que dicha cláusula limita la acreditación de experiencia en los siguientes aspectos: **a) La experiencia debe referir a proyectos de tipo urbanizaciones o desarrollos horizontales.** La objetante señala que el cartel deja por fuera la experiencia adquirida en obras similares o hasta más complejas que el objeto del presente cartel, como es el caso de los proyectos urbanísticos de índole vertical (torres de condominios de más de 20 niveles) lo cual resulta restrictivo y desproporcionado, toda vez que la ejecución de obras eléctricas, en telecomunicaciones, en sistemas mecánicos y en sistemas contra incendios, puede ser aún más compleja en algunos ambientes en comparación con desarrollos horizontales. Señala que no existe una definición o aspecto que pueda llevar a la interpretación que trabajar en proyectos horizontales tipo urbanización

conlleva un volumen mayor de riesgo o de complejidad que proyectos que por una u otra razón son desenvueltos en ambientes más hostiles y de mayor restricción. Por tanto, estima que las estructuras verticales como horizontales, guardan una relación y equivalencia técnica que no justifica de ninguna manera que se pretenda excluir la experiencia en proyectos verticales. Además, argumenta que existen otro tipo de proyectos que a nivel técnico y de riesgo en gestión, en aspectos de salud y seguridad laboral, convivio con los usuarios, interferencia de servicios, etc., pueden equipararse sustancialmente mejor o demostrar más similitud con el objeto contractual del concurso que la experiencia obtenida en ejecución de urbanizaciones que en la mayoría de las ocasiones se desarrollan en espacios controlados, sin usuarios, sin restricción de traslados ni con el riesgo de interferir operaciones o servicios, como por ejemplo la construcción del nuevo acceso y parqueos del Plantel Moon, en proceso de ejecución por su representada que en consideraciones generales es sustancialmente similar al objeto contractual a que se refiere el cartel, dado el riesgo en operaciones, usuarios y complejidad en la integridad de la gestión. Recalca que RECOPE como contratista de ese proyecto, en el cartel respectivo incluyó, pero no limitó, la experiencia a obras única y exclusivamente urbanísticas de carácter residencial. La Administración alega que el posible oferente debe tomar en cuenta que los desarrollos horizontales y verticales, enfrentan diferentes retos a la hora de la ejecución del proyecto, así como las distintas obras de ingeniería y arquitectura que se completan diariamente. Indica que la construcción de infraestructura electromecánica subterránea requiere de cuidados muy diferentes a los requeridos para una construcción de infraestructura electromecánica para un desarrollo vertical, menciona a manera de ejemplo, que las actividades no son las mismas, para la canalización de tubería eléctrica de manera horizontal, que para la misma actividad en un desarrollo vertical. Así, manifiesta que actividades como excavación, relleno y compactación de las zanjas, así como acomodo de las camas de tuberías, necesarias para instalar el sistema de acometidas, son actividades que requieren una pericia y experiencia que no necesariamente se desarrollan en la construcción de condominios verticales. Además, señala que para esa Administración, la construcción de infraestructura subterránea para un desarrollo horizontal presenta una condición crítica, como la de trabajar a la intemperie, donde los factores climatológicos son un riesgo adicional con el que no se cuenta cuando se trabaja de manera vertical. Agrega que la complejidad de realizar trabajos en altura en desarrollos verticales, no es de interés pues no es el objeto de la contratación promulgada. **Criterio de la División** En primer término, corresponde recalcar que el alegato de la recurrente en contra de la cláusula de la experiencia se plantea desde dos perspectivas, si se quiere contradictorias, por



cuanto por un lado alega que no se justifica que se restrinja la experiencia a los proyectos urbanísticos horizontales dejando por fuera los verticales, a pesar de que entre ambos existe una relación y equivalencia técnica, sin embargo, seguidamente, su argumento se enfoca en cuestionar la similitud que existe entre el objeto contractual y los proyectos de urbanizaciones. Con respecto al primer aspecto, señala la objetante que la construcción de proyectos urbanísticos de índole vertical –torres de más de 20 niveles- conlleva también la ejecución de obras eléctricas, de telecomunicaciones, en sistemas mecánicos y en sistemas contra incendios, como sucede en el caso de los proyectos horizontales, sin que exista una definición o aspecto que pueda llevar a la interpretación que trabajar en proyectos horizontales implica un volumen mayor de riesgo o de complejidad. Menciona que entre ambos proyectos existe una equivalencia técnica, sin embargo no fundamenta su afirmación con la respectiva prueba con base en la cual se pueda tener por demostrado, objetivamente, que la experiencia con que cuenta el oferente lograría satisfacer adecuadamente la necesidad perseguida por la Administración. En este sentido, es preciso recordar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) el recurso debe presentarse con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado, por lo que al ostentar la objetante la carga de la prueba correspondía a esta demostrar la equivalencia técnica entre ambos tipos de proyectos, y particularmente la forma en que coinciden las actividades concretas a desarrollar en el objeto contractual, relativas a desplegar redes eléctricas subterráneas, redes de telecomunicaciones subterráneas, redes de instalaciones de tuberías de agua potable con instalación de medidores, redes de sistema de protección de incendios, etc., con la ejecución de esas mismas actividades en el caso de proyectos de urbanización verticales. Si bien no pierde de vista esta División lo expuesto por la recurrente en el sentido de que existe una similitud clara entre los proyectos de urbanizaciones horizontales y verticales, al compartir ambas la misma finalidad, y que del cartel ciertamente no se desprende cuáles son los motivos desde el punto de vista técnico, para considerar que de acuerdo a la naturaleza propia de las obras a ejecutar en el proyecto de mejora integral del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños, solamente resulta asimilable la experiencia adquirida en proyectos horizontales; resultaba necesario además que la objetante efectuara el ejercicio de contrastar los requerimientos de las actividades del cartel con los procesos que se llevan a cabo para ejecutar esas mismas actividades en los proyectos verticales. Al no haber respaldado la recurrente su afirmación con la respectiva prueba que acreditara esa equivalencia técnica que alega existir entre ambos tipos de proyectos, de forma que quedara demostrado que la

necesidad perseguida por la Administración podría ser adecuadamente satisfecha si el contratista contara únicamente con experiencia en proyectos de ese tipo, lo que corresponde es **rechazar de plano** el recurso por falta de fundamentación en cuanto a este extremo. Por otra parte, en lo que atañe al alegato de que no existe similitud entre el objeto contractual y la experiencia solicitada, se debe señalar que la objetante se restringe a mencionar que existen proyectos más complejos, a nivel técnico y a nivel de riesgos que las urbanizaciones horizontales, los cuales resultan más equiparables con el proyecto de mejoramiento integral de un aeropuerto, pero sin delimitar cuál sería el alcance, características y requisitos de esos proyectos. Así, la objetante, solamente señala como ejemplo el proyecto no concluido de construcción de acceso y parqueos del plantel Moon, que actualmente se encuentra ejecutando la empresa objetante para RECOPE, al considerar que coincide con el objeto contractual dado el riesgo en operaciones, usuarios y complejidad de la integridad de la gestión, aduciendo que la contratante en el respectivo procedimiento incluyó pero no limitó la experiencia a obras urbanísticas de carácter residencial. En los mismos términos señalados anteriormente, el recurso en cuanto a este extremo carece de la adecuada fundamentación, por cuanto debió la recurrente señalar de acuerdo a la naturaleza del objeto contractual definida en el pliego de condiciones, en la decisión inicial y en la restante documentación del expediente administrativo, cuál sería en su criterio, la experiencia asimilable a ese tipo de proyectos, pues no basta con cuestionar la propuesta de la Administración, sino que debía acreditar la falta de equivalencia entre los proyectos residenciales con el objeto contractual, y definir cuál serían el perfil de proyectos más complejos en riesgo en operaciones y usuarios que menciona. Así las cosas, con base en las consideraciones expuestas **se rechaza de plano** el recurso en cuanto a este extremo. Consideración de oficio Tal y como se señaló anteriormente, la Administración en su respuesta no aporta los elementos técnicos suficientes que respalden el requisito de experiencia en la forma en que está concebido en el cartel. Las condiciones invariables establecidas en el cartel deben orientarse a la selección de la oferta más conveniente a los intereses de la Administración, por lo que la experiencia exigida debe guardar similitud con el objeto contractual, a efectos de que esa exigencia tenga como finalidad que el contratista asuma la ejecución de un objeto contractual que no le resulta desconocido, que no va ejecutar por primera vez con los riesgos que ello podría implicar. Es por ello que, al delimitar cuál experiencia va a admitir como válida, la Administración debe estar en capacidad de justificar adecuadamente las razones en virtud de las cuales admitirá o no un proyecto. Si en el presente caso la Administración tiene claro que los proyectos de urbanizaciones verticales difieren

sustancialmente del objeto contractual debe poder explicar los motivos técnicos que respaldan su decisión, por lo que al no haberlo acreditado durante el conocimiento del recurso de objeción planteado, deberá efectuar los análisis que correspondan a efectos de que se documente en el expediente administrativo, por un funcionario competente en la materia, las razones técnicas con base en las cuales se puede claramente delimitar que existen diferencias sustanciales entre los proyectos de urbanizaciones horizontales y verticales que conllevan a que únicamente en el caso de los horizontales se logre establecer la similitud con el objeto contractual de marras. En caso de que no se logre documentar técnicamente dicha diferencia, deberá permitir la acreditación de experiencia adquirida en proyectos verticales. **b) Requisito de que sean cinco proyectos de urbanizaciones o desarrollos horizontales en donde se haya realizado al menos una segregación de 150 lotes por proyecto, a efectos de demostrar la instalación mínima de 150 medidores de energía, 150 cajas de telecomunicaciones y 150 medidores de agua potable.** La objetante alega que no existe ninguna diferencia técnica en la instalación de medidores de energía y agua, así como de cajas de telecomunicaciones entre un proyecto horizontal y uno vertical, siendo que el cartel resulta restrictivo y dirigido a un perfil de empresa urbanizadora, lo cual ni siquiera se justifica cuando se analiza el alcance de obras a desarrollar en el proyecto en cuestión, Agrega que no es claro cuál es el parámetro utilizado por la Administración para solicitar la acreditación de 5 proyectos, cuando desde una óptica técnica, un oferente con la ejecución de 1 o 2 proyectos de un alcance mucho mayor a lo requerido en el cartel, podría demostrar de manera fehaciente que cuenta con la experiencia necesaria, y más si esa experiencia se dio en ambientes y/o situaciones que semejan la realidad del objeto contractual licitado. De forma que estima que no incorporar proyectos de índole residencial vertical, comercial o hasta industrial es una limitación a la libre participación. Señala que pedir 5 veces el proyecto similar es irrazonable y desproporcionado. La Administración alega que el cartel dispone que se provea de nueva infraestructura electromecánica subterránea a todos los hangares ubicados en el aeropuerto, lo cual se asemeja, constructivamente, al desarrollo de infraestructura para un condominio residencial horizontal, un desarrollo industrial tipo zona franca o inclusive, un centro comercial con desarrollo horizontal. Así, señala que en vista de lo anterior, y debido a que el AITBP es único en el país, debido a la cantidad de hangares que alberga, y que no se han desarrollado en nuestro país, proyectos iguales en los últimos años, es que dada la similitud en las actividades de infraestructura electromecánica subterránea, la Administración busca que las empresas participantes de su concurso tengan la experiencia en la ejecución de proyectos similares, los cuales como se ha podido explicar con detalle, no

pueden ser proyectos de desarrollo vertical. En cuanto a la cantidad mínima requerida de segregaciones, filiales o espacios se hace la aclaración que con el fin de poder contar con un número mayor de oferentes se bajará el requisito mínimo de 150 unidades a 100 unidades, ya que la Administración ha estudiado esta solicitud de manera amplia y ha determinado que como el proyecto se desarrollará por etapas y algunas de ellas de manera simultánea la cantidad de hangares, espacios o lotes que se intervendrá se estima que será no mayor a 100 unidades. Adicionalmente, señala que en cuanto a la duda expuesta por la objetante en su recurso, se aclara que la diferencia técnica que existe entre la instalación de medidores, o cajas telefónicas entre un proyecto horizontal y uno vertical, es que, en el vertical, la topología en relación a la media tensión se realiza de manera externa al condominio (torre de apartamentos o similar) y se instalan centros de medidores en puntos estratégicos, para que la compañía suplidora de energía, pueda realizar las lecturas correspondientes, aspecto muy diferente al objeto contractual, en donde se debe instalar un sistema de media y baja tensión a lo largo de las calles de rodaje, instalando, tanto los medidores, como las cajas de telecomunicaciones, en el límite de propiedad o segregación de cada uno de los hangares, además que para este proyecto específico, se requiere la construcción de un pedestal en el cual, se ubicarán, por separado, cada uno de los equipos de medición y de telecomunicaciones, situación muy diferente, cuando se trata de un desarrollo vertical. Adicionalmente, menciona que respondiendo a la interrogante planteada por la recurrente respecto de cuál es la parámetro utilizado para solicitar la acreditación de 5 proyectos, señala que es potestad de la Administración contratante, indicar los parámetros para evaluar la experiencia que requiere un oferente para la consecución de una obra, en el caso de este proyecto, se estima que desde un punto de vista técnico, es requerido que los posibles oferentes cuenten en su currículum con por lo menos cinco proyectos ejecutados satisfactoriamente, debido a la complejidad de las obras planteadas desde el punto de vista de logística, y/u operativa, con el objetivo que el adjudicatario tenga la capacidad de resolver de una manera rápida cualquier dificultad que se presente, gracias a la experiencia de realizar otros proyectos similares en el pasado. **Criterio de la División** La objetante alega que tener experiencia en 1 o 2 proyectos similares o incluso más complejos que los requeridos por la Administración resulta suficiente, por lo que no resultaría necesario exigir 5 proyectos. No obstante, la recurrente no realiza el ejercicio adecuado de fundamentación de su alegato, por cuanto no menciona las razones en virtud de las cuales sería posible de forma objetiva considerar que con solo realizar un proyecto ya la empresa cuenta con el conocimiento, habilidades, destrezas que se requerirán para llevar a

cabo el objeto contractual con similares porcentajes de éxito que otra empresa que haya ejecutado 3, 4 o hasta 5 proyectos, o bien, cómo la complejidad del objeto contractual se ve satisfecha con la experiencia pretendida. Así, no bastaba con afirmar que la experiencia de 1 o 2 proyectos es suficiente, también debía la objetante hacer referencia al alcance de esos 1 o 2 proyectos que ha llevado a cabo, a efectos de evidenciar que su ejecución le permitiría enfrentar el reto de asumir el objeto contractual a que se refiere el cartel objetado de manera responsable al contar con la pericia necesaria para asumir cualquier obstáculo que se le enfrente. Así las cosas, al no haber fundamentado adecuadamente su recurso de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 178 del RLCA corresponde **rechazar de plano** el recurso en cuanto a este extremo. Consideración de oficio En los mismos términos que lo señalado anteriormente es necesario que la Administración justifique de manera adecuada, con base en los elementos técnicos respectivos, los motivos en virtud de los cuales estima necesario delimitar la experiencia en 5 proyectos específicamente. Así, deberá incorporar al expediente administrativo el análisis, suscrito por funcionario competente, por medio del cual se respalde dicho requerimiento. **c) Sobre el requisito de tener que demostrar al menos 10 años de experiencia en proyectos similares.** La objetante señala que se piden 10 años de experiencia, sin embargo, a su vez se establece que la acreditación de la experiencia se limita a los proyectos desarrollados dentro de los 60 meses previos a la fecha de apertura del concurso. Señala que resulta irrazonable que se exija la experiencia previa de 10 años cuando el requisito de admisibilidad es acreditar 5 proyectos similares en los últimos 60 meses. Menciona que con la redacción actual, una empresa que no cuente con los 10 años de experiencia, de estar acreditada ante el CFIA, pero que sí cuente con amplia experiencia en los últimos 5 años quedaría descalificada, aun cuando el elemento sustancial que interesa a la Administración es la ejecución de proyectos afines a esas materias en ese último período. Recalca que el cartel limita los proyectos elegibles sin ningún fundamento técnico a los que se hayan ejecutado en los últimos 5 años, a pesar de que no han cambiado sustancialmente los procesos, pero además luego requiere que se cumpla con 10 años de experiencia mínima. La Administración indica que procede a acoger esta solicitud, ya que inicialmente consideró a la hora de confeccionar el cartel de licitación, que una empresa que haya desarrollado proyectos similares, en los últimos 60 meses, es una empresa que se encuentra vigente en el mercado de la construcción, y por lo tanto se encuentra actualizada en sistemas constructivos, materiales de construcción y control de costos, siendo esas características deseables para el adjudicatario del contrato que está promoviendo la Administración, sin embargo, y de acuerdo con el estudio

realizado por la Administración a lo indicado por la recurrente, se considera válido que si se está solicitando una experiencia mínima de 10 años en obras similares, así como 10 años de incorporación al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA) o su colegio profesional homólogo, de acuerdo con su país de origen, ampliar de 60 a 120, los meses previos a la apertura de las ofertas, de los proyectos ejecutados acreditables como experiencia válida, en aras de incrementar la participación de oferentes, con el fin de permitirle a la Administración, elegir la mejor opción para la ejecución del objeto contractual. **Criterio de la División** La Administración señala que acoge la petición de la recurrente, por lo que considerará válidos los proyectos ejecutados en los últimos 120 meses previos a la apertura, sin embargo, lo que la objetante pretende es más que se elimine el requisito de contar con una experiencia mínima de 10 años desde la incorporación en el CFIA. Para justificar su solicitud, plantea la objetante que si lo que a la Administración le interesa es los proyectos que se llevaron a cabo en los últimos 60 meses no tiene sentido que se exija contar con una experiencia superior de mínimo 10 años desde la incorporación al CFIA. No obstante, la recurrente no señala cuál es la experiencia con que cuenta, cuántos años tiene de haberse incorporado al CFIA y por qué la misma resulta suficiente para satisfacer la necesidad perseguida por la Administración, cuestionando incluso la restricción a que se limiten los proyectos a acreditar en los ejecutados en los últimos 5 años, sin que quede claro cuál es el alcance de su experiencia ni cuál es la propuesta que plantea sobre el mínimo que considera razonable que debería exigirse. Tomando en cuenta que la Administración determinó que en aras de garantizar una mayor participación aceptaría proyectos ejecutados en los últimos 10 años, se declara parcialmente con lugar el recurso en este extremo. Sin embargo, deberá la Administración motivar el plazo de diez años establecido como requisito de la experiencia tomando en cuenta factores como la presencia o no de cambios significativos en la normativa aplicable, técnicas de construcción disponibles, etc. Asimismo, debe la Administración proceder a uniformar las restantes cláusulas cartelarias que requerían la experiencia en el plazo de 60 meses. Proceda la Administración a efectuar la modificación respectiva según su allanamiento parcial, el cual corre bajo su entera responsabilidad. **2) Sobre los requisitos de admisibilidad del apartado 3.9 experiencia de las empresas oferentes, relacionada con los años de experiencia en obras eléctricas.** La objetante alega que en el caso de las obras eléctricas existe una razón de índole legal adicional, que torna en irrazonable el requisito de 10 años de experiencia general solicitado como requisito de admisibilidad, aún y cuando únicamente se valorarán los proyectos de los últimos 60 meses, es decir de los últimos 5 años. Así, menciona que en materia de obras eléctricas, la

normativa vigente fue emitida mediante el Decreto No. 36979 denominado “*Reglamento de Oficialización del Código Eléctrico de Costa Rica para la Seguridad de la Vida y de la Propiedad (RTCR 458:2011)*” cuya entrada en vigor se dio a partir del 16 de agosto de 2012. Señala que dado que a la Administración lo que interesa es corroborar que los oferentes cuenten con experiencia en obras similares que hayan sido ejecutadas en cumplimiento de la normativa eléctrica vigente, no tiene sentido exigir una experiencia mínima de 10 años, cuando la experiencia a calificar es la de los últimos 5 años -según la redacción actual de la cláusula-, sumado a que la normativa relacionada con la materia entró en vigencia hace apenas 7 años y no 10, como se pretende calificar de manera general. La Administración no se refiere a este punto. **Criterio de la División** La recurrente plantea un criterio objetivo con base en el cual estima que resulta innecesario exigir la experiencia en el caso de las obras eléctricas en forma previa a la emisión de la normativa técnica vigente emitida en el año 2012, lo cual se estima como un cuestionamiento que podría ser técnicamente razonable, con lo cual, siendo que la Administración omitió referirse a este aspecto al atender la audiencia especial conferida, **se declara parcialmente con lugar** el recurso en cuanto a este extremo. Proceda la Administración a efectuar el estudio respectivo tomando en cuenta la vigencia de la normativa mencionada por la recurrente a efectos de que la delimitación en el tiempo de los proyectos que considerará admisibles se base en criterios objetivos, lo cual deberá quedar debidamente motivado en el expediente administrativo. **D) Recurso de montajes eléctricos SPE S.A. 1) Sobre la experiencia en obras eléctricas de la cláusula 3.9. a) Sobre el plazo de 60 meses** La objektante alega que exigir experiencia mínima de 10 años de estar inscrita en el CFIA pero que se limite a la experiencia de los últimos 60 meses es contradictorio. Señala que no solamente es contradictorio sino que además va en contra del criterio de ese colegio profesional, según se indicó en el oficio DE-0567-19-06 del 19 de junio de 2019 respecto a que la experiencia de un profesional y una empresa corresponde a las obras o servicios registrados ante ese Colegio desde la fecha de incorporación o registro, por lo que la experiencia y la cantidad de años desde la incorporación o registro son aspectos relacionados que se deben analizar de forma conjunta. Plantea que la experiencia debería contar desde todo el plazo de 10 años solicitado desde la inscripción del CFIA. La Administración alega que con relación a este aspecto en específico se procede a acoger dicha solicitud por parte de la Administración, se hace la aclaración que la experiencia mínima del oferente debe ser en proyectos que hubiesen sido desarrollados dentro de los 10 años (120 meses) previos a la fecha de apertura de este concurso y en cuanto al requerimiento de que el oferente debe estar incorporado ante el CFIA

señala que se debe contar con un mínimo de 10 años, para lo cual debe de presentar la debida certificación vigente emitida por el CFIA, todo lo anterior para contar con una equidad de años en cuanto a la experiencia. **Criterio de la División.** De la respuesta de la Administración se desprende el allanamiento en cuanto a este punto del recurso, sin embargo, posteriormente la Administración refiere que hace una aclaración, ante lo cual, se debe recalcar que al aceptar ampliar la antigüedad respecto de la cual aceptará los proyectos, el cambio deberá plantearse mediante una modificación al cartel y no a nivel de aclaración. Dicho allanamiento corre bajo la exclusiva responsabilidad de la Administración. Así las cosas, **se declara con lugar** el recurso en cuanto a este extremo. Proceda la Administración a modificar el cartel en lo que corresponde.

**b) Sobre los requisitos de cada uno de los 5 proyectos solicitados y sobre el requisito de que la experiencia sea por proyecto y no en general:** La objetante alega que para cada proyecto se solicita que sea de más de 150 lotes o segregaciones, mínimo 10 transformadores, 7000 metros de instalación subterránea, 150 unidades de medidores instalados, instalaciones de alta y media tensión, resultando irrazonable si se compara con lo que se requiere para el objeto contractual, sobretodo porque se limita la experiencia a proyectos específicos y no a la experiencia en general de la empresa. Así, menciona que cuenta con una experiencia de más de 23000 medidores conectados, siendo que si se suman los 5 proyectos solicitados da un resultado de 750 medidores, lo cual supera su representada. Sin embargo, argumenta que la forma en que pretende la Administración regular la experiencia provoca que una empresa con su experiencia se vea imposibilitada de participar pues no cuenta con 5 proyectos de ese tipo tan específico. Señala que lo mismo ocurre en el caso de los transformadores, en el que solicita 10 por proyecto y en suma solicita 50 de experiencia. Señala que su representada, cuenta con una experiencia de 110 transformadores instalados, con lo cual se supera la experiencia. Por otra parte alega que el proyecto requiere de 12.000 metros de instalación subterránea y que en ese caso, considera razonable que la experiencia sumada de la empresa oferente sea al menos de esa magnitud. Señala que su representada cuenta con experiencia, superando incluso lo requerido por el proyecto y superando en suma los mínimos ahí establecidos, si se cuenta la experiencia total de la empresa, sin embargo, mediante la cláusula establecida se está excluyendo a su representada. Alega además que el número de proyectos de más de 150 segregaciones o lotes, son limitados en el país, lo cual a su vez restringe aún más la posibilidad si se piden 5 proyectos. Propone que se modifique la experiencia de la siguiente forma: "3.9 *Experiencia de las empresas oferentes Experiencia en obras eléctricas* 1) *El oferente debe aportar certificación emitida por la CNFL de su condición de ser empresa autorizada para*



*realizar trabajos subterráneos en la red eléctrica de media tensión con un voltaje de 34.5 KV y demostrar experiencia en un mínimo de cinco proyectos eléctricos. La presentación de esta información es de requisito de admisibilidad. 2) El oferente debe tener al menos diez (10) años de experiencia en proyectos de redes eléctricas subterráneas de alta tensión, desarrolladas en proyectos tipo urbanizaciones y/o desarrollos horizontales. Adicionalmente debe demostrar que tiene experiencia de al menos 700 instalaciones de medidores de energía. Asimismo debe demostrar que tiene en su experiencia consolidada de al menos 12.000 metros de instalación subterránea v un mínimo de 50 transformadores instalados. La presentación de esta información es de requisito de admisibilidad. 3) El oferente deberá presentar un cuadro en el que detalle los proyectos con los que cumpla los mínimos. En caso de proyectos exentos de inscripción ante el CFIA. Deberá así indicarlo en el cuadro. La presentación de esta información es de requisito de admisibilidad."*

*"3.9 Experiencia de las empresas oferentes Experiencia en de telecomunicaciones. 1) El oferente debe tener al menos diez (10) años de experiencia en proyectos de redes de telecomunicaciones subterráneas. Adicionalmente debe demostrar que tiene experiencia de al menos 7000 metros de instalaciones telefónicas. La presentación de esta información es de requisito de admisibilidad. La Administración señala que se acoge parcialmente la solicitud debido que, la pretensión de la Administración es contar con una empresa o un grupo consorcial que pueda demostrar que tiene suficiente experiencia para desarrollar obras similares a las que se deben de ejecutar en el AITBP, razón por la cual los requisitos son totalmente razonables ya que, los solicitados, son los mínimos que se deben cumplir para poder homologar proyectos iguales. Con relación a la cantidad mínima requerida de medidores de energía aclara que con el fin de poder contar con un número mayor de oferentes, se bajará el requisito mínimo de medidores de energía de 150 unidades a 100 unidades, ya que la Administración ha estudiado esta solicitud de manera amplia y ha determinado que como el proyecto se desarrollará por etapas y algunas de ellas de manera simultánea la cantidad de hangares, espacios o lotes que se intervendrá se estima que será no mayor a 100 unidades. En cuanto a lo que menciona la recurrente sobre que, se limita la experiencia a proyectos específicos y no a la experiencia general de la empresa, indica que la solicitud de los requerimientos mínimos solicitados por la Administración tiene como finalidad que los oferentes demuestren que cuentan con el suficiente *expertise* y habilidad técnica, adquirida en proyectos similares ejecutados anteriormente, razón por la cual se plantean dichos requisitos. Menciona que no es lo mismo realizar una sumatoria de proyectos para poder obtener una experiencia como la solicitada en el cartel, ya que, la complejidad del proyecto a*

desarrollar y más aún, por ser un aeropuerto que se intervendrá con operaciones normales, la Administración no puede correr el riesgo de que las obras que se vayan a construir, no sean de óptima calidad y con la pericia y capacidad operativa que pueda tener el contratista para ejecutar proyectos de gran envergadura, similares a los solicitados en el cuadro de requisitos de los oferentes. A modo de ejemplo, señala que la complejidad que pueda tener un único proyecto de 1000 metros lineales es muchísimo menor que la complejidad que pueda tener un único proyecto con 7000 metros lineales que es la cantidad mínima requerida para cada proyecto en el cuadro de requisitos para los oferentes. Señala que no es cierto el argumento sobre los 12000 metros lineales, ya que esta es la cantidad establecida en la tabla de pagos, sin embargo no es necesario pretender sumar experiencia en proyectos que su sumatoria sea de 12000 metros lineales ya que, para la Administración es de suma importancia que los oferentes demuestren que, cuentan con proyectos desarrollados similares al del objeto contractual, inclusive se está solicitando en el cuadro de requisitos para el oferente que cuente con 7000 metros lineales, cantidad que es mucho menor a la cantidad total del proyecto. Señala que con relación a la cantidad mínima requerida de metros lineales de instalación de canalizaciones subterráneas para media tensión, con el fin de poder contar con un número mayor de oferentes se bajará el requisito mínimo de 7000 metros lineales a 4000 metros lineales, ya que la Administración ha estudiado esta solicitud de manera amplia y ha determinado que, como el proyecto se desarrollará por etapas y algunas de ellas de manera simultánea, la cantidad de metros lineales que se desarrollarán por etapas, se estima que no superarán 4000 metros lineales de canalización subterránea de media tensión, por etapa. Señala que la Administración es muy clara en el cartel de licitación que se pueden realizar grupos consorciales, por lo que no se puede afirmar que se está dejando por fuera a ningún posible oferente, aspecto muy diferente si lo que pretende es el recurrente participar solo sin contar con la experiencia que se solicita, ya que el mismo recurrente afirma contar con vasta experiencia sin alcanzar el 100 % de los requisitos solicitados. En relación a la cantidad mínima requerida de segregaciones, filiales o espacios se hace la aclaración que con el fin de poder contar con un número mayor de oferentes se bajará el requisito mínimo de 150 unidades a 100 unidades, ya que la Administración ha estudiado esta solicitud de manera amplia y ha determinado que como el proyecto se desarrollará por etapas y algunas de ellas de manera simultánea la cantidad de hangares, espacios o lotes que se intervendrá se estima que será no mayor a 100 unidades. **Criterio de la División** La pretensión de la recurrente en cuanto a este punto se divide en 5 aspectos diferenciados, por lo que se abordarán separadamente cada uno

de ellos. **a) Sobre la experiencia asociada a proyectos:** en este punto señala la recurrente que la cláusula de la experiencia, en la forma en que está regulada resulta restrictiva, ya que se limita la acreditación de la experiencia de las diversas actividades a la ejecutada por proyectos con un mínimo de 5, mientras que estima que la experiencia debería exigirse en cuanto a la cantidad de medidores, de transformadores, metros de instalación subterránea ejecutados pero no por proyecto, siendo que en total cuenta con más transformadores, medidores, instalaciones efectuadas pero no distribuidas en 5 proyectos. Al respecto, la Administración afirma que resulta razonable requerir que la experiencia haya sido adquirida en proyectos similares que cumplan con los mismos requisitos que se piden en el caso de este objeto contractual, a fin de homologar los proyectos como similares. Estima esta División que el argumento de la recurrente debía respaldarse con el análisis técnico respectivo con base en el cual se pudiera afirmar que resulta asimilable la experiencia adquirida al sumar varios proyectos de menor tamaño que la adquirida en proyectos de mayor amplitud. Así, si bien la objetante hace referencia a la cantidad de metros de instalaciones subterráneas que ha realizado, a la cantidad de medidores, transformadores, caja telefónicas que ha instalado, cuya suma total incluso supera la requerida por la Administración en los 5 proyectos solicitados, omitió hacer el ejercicio tendiente a demostrar que el ejecutar dichas instalaciones en mayores cantidades de forma simultánea en un solo proyecto no conlleva una mayor complejidad que instalar cantidades inferiores en cada ocasión. De manera tal que en este aspecto el recurso debe **rechazarse de plano** por falta de fundamentación al no haber aportado la recurrente la prueba respectiva según lo indicado en el párrafo cuarto del artículo 178 del RLCA. **b) Sobre la cantidad de parcelas por proyecto:** en este aspecto la Administración se allana al considerar que es posible reducir el requisito a 100 parcelas, lo cual corre bajo la exclusiva responsabilidad de esa Administración. Se debe destacar en el mismo sentido que lo señalado anteriormente, que a pesar de que la Administración hace referencia a una *aclaración* lo que corresponde en este caso es *modificar* la cláusula según lo indicado en su respuesta a la audiencia especial. Cabe aclarar que la Administración menciona la reducción de otros requisitos como la cantidad de metros lineales por proyecto de 7000 a 4000, sin que este aspecto fuera una de las pretensiones de la recurrente. Así, en cuanto a este extremo **se declara con lugar** el recurso. **c) Sobre el requisito de inscripción en el CFIA:** en cuanto a este aspecto, alega la recurrente que en el caso de los trabajos de media tensión no tienen que inscribirse en el CFIA, sin embargo, la respuesta de la Administración resulta confusa, por cuanto se indica que se acoge parcialmente, y luego menciona que de acuerdo con el cartel la empresa que realice los trabajos de media

tensión debe de estar debidamente autorizada por la CNFL, ya que las obras del proyecto se le deben de traspasar a la CNFL una vez concluido y aceptados los trabajos desarrollados, sin embargo, no es eso lo que cuestiona la recurrente, sino más bien el que en esos casos además se tenga que inscribir el proyecto ante el CFIA, lo cual indica que no aplica. Sobre el particular, se debe señalar que la recurrente no fundamenta su requerimiento con el sustento normativo con base en el cual sea posible afirmar que en esos casos no aplica el requisito de la inscripción ante el CFIA. Ahora bien, en vista de que no queda claro el alcance del allanamiento parcial al que se refiere la Administración, y considerando la falta de fundamentación en este punto, se procede a **declarar parcialmente con lugar** el recurso en cuanto a este extremo, a efectos de que la Administración proceda a analizar dicho requisito debiendo motivar si se requiere o no en esos casos la inscripción de los proyectos en el CFIA. d) Sobre el requisito de experiencia en telecomunicaciones: En este aspecto la objetante describe la experiencia con que cuenta como elegible inscrita en el registro para la construcción de proyectos en planta externa en las áreas de redes primarias y secundarias, canalizaciones y fibra óptica del Instituto Costarricense de Electricidad desde el año 1996, y alega que a pesar de ello al restringirse a cinco proyectos de la capacidad descrita en cartel se limita su posibilidad de participación. La Administración en cuanto a este aspecto en particular no se refiere. Este extremo debe **rechazarse de plano** por falta de fundamentación por cuanto la objetante se restringe a hacer mención a su experiencia sin llevar a cabo el ejercicio por medio del cual se pueda asimilar esa experiencia al objeto contractual. e) Sobre la solicitud de que se amplíe la cantidad de metros de instalación subterránea de 7000 a 12000. La objetante no indica cómo se limita su participación, siendo que más bien su experiencia supera el requisito planteado por la Administración, sin que aporte el fundamento respectivo para acreditar las razones en virtud de las cuales correspondería aumentar dicho requisito, por lo que, lo que corresponde en este caso es **rechazar de plano** el recurso en este extremo por falta de fundamentación.-----

#### **POR TANTO**

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política y lo señalado en los artículos 81 de la Ley de Contratación Administrativa, y 178 y 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** los recursos interpuestos por las empresas **CONSULTORA Y CONSTRUCTORA PG S.A., COPISA CONSTRUCTORA PIRENAICA SOCIEDAD ANÓNIMA, MONTAJES ELÉCTRICOS SPE. S.A., y CONSTRUCTORA HERNÁN SOLÍS, S.R.L. y de H SOLÍS INMOBILIARIA S.A.,** en contra del

cartel de la LICITACIÓN PÚBLICA No. 2019LN-000002-0006600001, promovida por el **CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL** para el “Mejoramiento Integral del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma”. **2)** La Administración deberá realizar las modificaciones al cartel, para lo cual deberá dar la debida publicidad. **3)** De conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa.-----  
**NOTIFIQUESE.**-----

**ORIGINAL FIRMADO**

Elard Gonzalo Ortega Pérez  
**Gerente Asociado**

**ORIGINAL FIRMADO**

Adriana Pacheco Vargas  
**Fiscalizadora**

**ORIGINAL FIRMADO**

Diego Arias Zeledón  
**Fiscalizador Asociado**



APV/DAZ/apus  
NI: 25284,25305,25307,25318,25325,26220  
**NN: 15059 (DCA-3665-2019)**  
G:2019003456-1